En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. F. SRL c/ S. A. I. SRL s/ ORDINARIO (Cobro de pesos)", expte. nro. 301/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 147/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1108), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1071/1080vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que por sentencia de fs. 1071/1080vta. se decide rechazar la demanda y hacer lugar, en todas sus partes, a la reconvención, imponiendo las costas a la vencida. Apela la reconvenida a fs. 1083 a tenor del informe de fs. 1090/1093 que le es contestado a fs. 1095/1105 por su oponente, sosteniendo el fallo y señalando insuficiencia recursiva en los primeros puntos de exposición.

Tradicionalmente esta Sala sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos del art. 268 del CPr./DJ, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia.

Precisamente es por ello y solo por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante expresiones de agravios como las presentadas por la recurrente que se ha limitado a suministrar algunos argumentos imprecisos y endebles acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante, transcribiendo los argumentos vertidos en la causa vinculada y análoga con sentencia firme que obra por cuerda sin diferenciar particularidad alguna, lo cual resultaría demostrativo de la seriedad del planteo actual y acorde a nuestra señalada tolerancia en la materia.

Y es que en el caso se ha puesto de manifiesto que los servicios que prestaba la accionante lo eran en cumplimiento de convenios para con la demandada y para con S. E. S. A. SA y la relación cesó en idénticas circunstancias, dándose idéntica controversia y en consecuencia si aquella quedó firme en razón de argumentos fundados en idéntica prueba mediante resolución que adquirió firmeza, a la hora de recurrir se imponía alguna idea original, una propuesta distinta. Consecuentemente remito a todo lo expuesto en la causa antecedente a fs. 908/914 con sentencia de fecha

28/10/2014, RSD N° 38/2014 por razones de economía y celeridad.

Por todo lo expuesto, las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del "caso federal".

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la actora reconvenida, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia y teniéndose presente la reserva formulada del "caso federal", todo de conformidad con las consideraciones pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1071/1080vta., por la que se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora T. F. SRL, contra la parte demandada S. A. I. SRL, hace lugar a la reconvención y condena a la parte actora a pagar a la demandada la suma de $160.397,44 por los conceptos que señala, con los intereses que define e impone las costas del proceso a la parte actora.

Apela la parte actora a fs. 1083 y el recurso se concede a fs. 1084. A fs. 1090/1093, se agravia de las decisiones de la sentencia, que es indudable –dice– que se trata de una relación comercial, que desde el año 2008 su parte prestó servicios para la demandada y sorpresivamente esta dejó de abonar la correspondiente facturación, generando los perjuicios a su parte, todo ello afirmado por la prueba pericial del contador R. B.. No obstante ello la sentencia de curso a la

reconvención, cuyo considerando 7 transcribe. Cree conveniente incorporar las respuestas del testigo C., que lo hace sobre la actividad del transporte de equipos petroleros de su parte, para la demandada, que en principio pagaba, pero en un momento deja de pagarlos, lo que sucedió a mediados del 2009, pero que por su parte abonó correctamente las liquidaciones haciendo entrega de las certificaciones a sus empleados; que con la declaración de dicho empleado queda confirmado que fue su parte la que pagó y lo hizo por todos los conceptos de la relación laboral. Considera entonces que yerra el Sr. Juez actuante en los términos en que funda el rechazo y vuelve a transcribir los términos de la negativa. Afirma que su parte jamás fue informado de adeudos laborales por parte de sus dependientes, o diferencias en el pago de las liquidaciones, por lo que no puede ser condenado por la situación planteada. Peticiona en consecuencia la revocatoria del punto 1 del resolutorio.

Agravios del punto II.2:

Destaca que sus conclusiones no son las de un perito de parte, ya que fue designado de oficio, y sus conclusiones fueron impugnadas por la demandada a fs. 324/326, que desestima la sentencia porque la impugnante no supera las conclusiones del perito. Con ello extrae que su parte lleva correctamente el libro de sueldos y jornales, como los del empleado B., B., Z., G. y G., cumpliendo los requisitos exigidos por la L.C.T. Que en consecuencia quedó demostrado que su parte asumió todas sus obligaciones como buen empleador durante la relación laboral y hasta el final, aún pendiente el pago de la demandada. Formula conclusiones, a contrario de los

resultados establecidos por la sentencia. Reserva el caso federal.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 1095/1105.

Análisis de los agravios:

Como lo señala mi colega preopinante, solo el principio de amplitud del recurso admite la revisión de los fundamentos porque, como lo destaca la demandada reconviniente, ha reiterado las argumentaciones de la causa T. "F. SRL contra S. E. S. A. SRL", expte. N° 214 año 2014, con tal grado de error, que cita textos y de esa causa. Así, cuando dice que en el considerando pertinente –no dice cuál– el juez rechaza "…la demanda incoada por T. F. SRL contra S. E. S. A. SRL…", relación de notable distracción porque la demandada es S. A. I. SRL. Luego escribe: "Pero sin embargo el aquo en el considerando 9 de la sentencia en crisis, afirma: "…7) Lo afirmado está demostrado con los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones…". Adviértase que el considerando 9 de la sentencia se refiere a costas y el 7, comienza con la siguiente terminología (fs. 1076vta): "7. La solución del caso: Apreciando la eficacia probatoria de los elementos del juicio obrantes en el proceso en forma autorizada por el art. 390 del CPr. juzgo que,…". No existe en la presente causa tal considerando 7 en los términos que señala, en cambio, el que obra a fs. 1076vta./1079, porque es tan amplio que constituiría un dispendio innecesario transcribirlo, cuando con lo solo expuesto demuestra todo desapego a las constancias del presente juicio.

Queda el margen reducido como alegación –aplicando el principio de amplitud del recurso que señala mi colega de primer voto- en cuanto a valoración en sí,

cuando dice que la pericial del Cdor. R. B. prueba el debido pago a los dependientes. Pero tampoco responde las consideraciones del fallo que lo que demuestra, entre otros puntos, es su defectuosa liquidación, ya que al igual que la determinada por T. F. SRL, solo computa los conceptos remuneratorios (fs. 1077). En este marco, las respuestas del testigo C., coincidentes con su posicionamiento al demandar, que había problemas para pagar a los dependientes, que debió obtener un préstamo y que con ello queda claro que fue T. F. SRL el que pagó a la desvinculación de los empleados, es reiteración de lo afirmado al demandar, pero ello no prueba que los pagos resultaran suficientes de acuerdo a derecho. Pero ello además deja de lado toda la composición del fallo que el conjunto de las testimoniales no superan las constancias documentales que menciona la sentencia, sin controversia demostrativa de equívoco de la misma sobre el punto (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.).

Sostiene la demandada que su parte jamás fue notificada de la existencia de un reclamo laboral.

La afirmación precedente, que es "pieza suelta" de los agravios de aquella a causa, fue también resuelva cuando se demandaba por la actora a S. E. S. A. SRL. Quedó desautorizada la argüida falta de notificación en la precedente y en la presente a fs. 1077, a partir del último párrafo: "Con el Expte. N° 1-3760/09 caratulado B., E. y otros c/T. F. S.R.L., C/S. A. INT.S.R.L. c/S. E. S. A. S.A. S/Reclamo laboral", glosado, se prueba que: a) Los trabajadores B., B. Z., G., G. Y T. formularon reclamos a T. F. S.R.L. por la diferencias en las liquidaciones finales, originada en la extinción de los contratos de trabajo que los vinculaba….b)… …c)

formalizaron un acuerdo de pago por dichas diferencias con S. A. INT. S.R.L. y …. ”.

La actora quedó notificada por el conflicto suscitado con el despido, en las actuaciones señaladas por el fallo y por imperio de las normas laborales con trascendencia a los prestatarios de los servicios. Queda rechazado por lo tanto que su parte jamás fue notificada.

Respecto al agravio “III.2. Fundamentos del Agravio expresado en punto II.2” (fs. 1091vta.), la pericia del contador R. B., la reiterada alegación a su respecto por ajustarse a las constancias contables y laborales de la actora, es demostración que los pagos formalizados a los dependientes no incluían los rubros fundamentales, los conceptos no remuneratorios y conforme a la legislación y jurisprudencia vigente debían ser parte integrante de la remuneración del art. 103 L.C.T. (mediaba la declaración de inconstitucionalidad del art. 103 bis L.C.T. –texto Ley 24700; el fallo de la CSJN en los autos: “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A” - Fallos 332:2043 y el propio acuerdo de las partes que el pago de las facturaciones de T. F.
S.R.L., se encontraba condicionado a la previa acreditación del debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales).

En definitiva y contra las conclusiones de la recurrente, los elementos del juicio, conjuntamente con la pericial invocada, demuestran la insuficiencia de los pagos y la legitimación de la demandada para retener los pagos de las facturaciones de servicios y dándose los presupuestos de las obligaciones y deudas recíprocas con saldo favorable a la demandada, la justas

determinaciones del fallo de fs. 1078/1079, para determinar la condena respectiva.

Se rechazan, en definitiva, los agravios de la parte actora, confirmándose la imposición de las costas y asimismo en esta instancia por su resultado, motivo de la contestación de fs. 1095/1105 por la parte demandada reconviniente (art. 69 Ley XIII-5 del Dig. Jur.).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4, del Digesto citado, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a los contenidos del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, la oportunidad de la regulación de honorarios y tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la actora reconvenida y confirmar la sentencia de fs. 1071/1080vta.

2) Costas de la alzada a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C. en el TREINTA Y CINCO por ciento (35%) y de los Dres. C. M. Z., P.

D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y de vuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara